

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. SE POSTERGA LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 26 DE AGOSTO DE 2024.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar la aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 26 de agosto de 2024 para una próxima sesión de Consejo.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1 Actividades del Presidente.**

- El Presidente da cuenta al Consejo sobre el seminario “La Televisión y sus desafíos”, realizado el miércoles 28 de agosto pasado, el que contó con la participación de la Consejera Del Solar, así como de miembros de la industria, de la academia y representantes internacionales.
- En otro ámbito, informa sobre el conversatorio con la periodista Magdalena Saldaña el pasado jueves 29 de agosto, el que abordó principalmente cómo se informa la gente durante los procesos electorales, y el rol que juega la televisión en ellos.
- El mismo jueves 29 se firmó una suerte de compromiso por el buen manejo de los datos electorales en conjunto con el Servel y el PNUD.
- Por otro lado, anuncia la firma el martes 10 de septiembre de un convenio con la Defensoría de la Niñez.
- Finalmente, da a conocer que está invitado al lanzamiento de un libro sobre pluralismo con académicos de las universidades de Chile, Católica de Chile y Católica de la Santísima Concepción, en Concepción.

**2.2 Documento entregado a los Consejeros.**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 22 al 28 de agosto de 2024.

**3. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE CARÁCTER DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS PREVIA OFERTA PÚBLICA Y NO DISCRIMINATORIA, EN LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO. CONCESIONARIO: ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y el Consejero Andrés Egaña, asisten vía telemática.

### 3.1 ALTA FRECUENCIA MULTIMEDIOS EIRL.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 15 inciso noveno y 17 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta N° 58, de 27 de enero de 2023, que regula el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros;
- III. El Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 322, de 11 de marzo de 2024;
- V. El Oficio CNTV N° 269, de 01 de abril de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 528, de 12 de abril de 2024;
- VII. El acta de la sesión de Consejo de 22 de abril de 2024;
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 571, de 03 de junio de 2024;
- IX. El Ingreso CNTV N° 1.046, de 23 de julio de 2024; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.
2. Que, por su parte el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier interesado de radiodifusión televisiva de libre recepción.
3. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, se reguló el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros, estableciendo las condiciones necesarias para el mismo.
4. Que, el punto 1.3.1 de la precitada resolución dispone al efecto que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria del remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital. Asimismo, se indica que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva, deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.

5. Que, el punto 2.1 letra b) de la mencionada Resolución establece los requisitos que deben reunir aquellas personas jurídicas que no sean titulares de concesión de radiodifusión televisiva para ser titular de una concesión con medios de terceros a objeto de participar en una oferta pública y no discriminatoria, siendo éstos los siguientes: 1) Ser personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud de concesión con medios de terceros; 2) Ser personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva; 3) Proporcionar una individualización completa de la concesión que se solicita, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural, especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuentan con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital; 4) Individualizar la(s) oferta (s) de remanente de capacidad de transmisión a la (s) que postula, la concesión con medios propios respectiva, y el titular de la misma.
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo Nacional de Televisión la publicación de una oferta pública y no discriminatoria del remanente no utilizado de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo.
7. Que, a través del Ingreso CNTV N° 322, de 11 de marzo de 2024, la empresa Alta Frecuencia Multimédios EIRL solicitó al Consejo el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros para las localidades de La Serena y Coquimbo, a objeto de participar en la oferta pública no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, canal 51.2 (canal virtual 16.2).
8. Que, revisados los antecedentes acompañados por el solicitante, se constató que éstos eran insuficientes para acreditar lo establecido en el punto 2 letra b) de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, razón por la que se le solicitó complementar dicha solicitud, a través del Ord. CNTV N° 269, de 01 de abril de 2024.
9. Que, a través del Ingreso CNTV N° 528, de 12 de abril de 2024, el solicitante complementó su postulación con los antecedentes requeridos, dando de esta forma cumplimiento a los requisitos para el otorgamiento de una concesión con medios de terceros.
10. Que, el Consejo, en sesión de fecha 22 de abril de 2024, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros a Alta Frecuencia Multimédios EIRL, para efectos de postular a la oferta pública no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, en las localidades de La Serena y Coquimbo, canal 51.2 (canal virtual 16.2), cuya vigencia se encontraría sujeta a la condición de adjudicarse la oferta individualizada en su solicitud de concesión, cumpliéndose dicho acuerdo mediante Resolución Exenta CNTV N° 571, de 03 de junio de 2024.
11. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.046, de 23 de julio de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo el resultado del proceso de adjudicación de la oferta pública no discriminatoria en las localidades de La Serena y Coquimbo.
12. Que, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informa que la empresa Alta Frecuencia Multimédios EIRL postuló dentro del plazo de vigencia de la oferta, obteniendo el máximo puntaje conforme los criterios de evaluación señalados en la misma, adjudicando la oferta pública y no discriminatoria a la misma.

13. Que, conforme lo dispuesto en el punto 1.3.6 de la Resolución Exenta N° 58, una vez adjudicada la oferta pública y no discriminatoria por el titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, el Consejo debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de la oferta para ser considerada pública y no discriminatoria, los cuales se encuentran establecidos en el punto 1.3 de la mencionada resolución.
14. Que, a su vez, conforme lo dispuesto en el punto 2.3 de la precitada resolución, en el caso de que el adjudicatario haya participado del proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria en virtud de una concesión con medios de terceros con un inicio de vigencia sujeto a la condición de que el interesado se adjudicare la oferta individualizada en su solicitud de concesión, el Consejo Nacional de Televisión deberá certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó dicha concesión con medios de terceros. Dicha certificación deberá aprobarse mediante una resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión. En este caso, el plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios comenzará a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe dicha certificación.
15. Que, el informe de la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión da cuenta del cumplimiento de los requisitos de la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, así como del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dar por cumplidos los requisitos de la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, y certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros sujeta a la condición de adjudicarse la oferta pública y no discriminatoria.**

**Asimismo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Alta Frecuencia Multimédios EIRL, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, Banda UHF, para el uso de señales adicionales, en las localidades de La Serena y Coquimbo, canal 51.2 (canal virtual 16.2).**

**La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará las características técnicas de la concesión, el plazo de inicio de servicios y el plazo de vigencia de la concesión.**

**3.2. RADIODIFUSIÓN GUILLERMO GUTIÉRREZ ROJAS EIRL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 15 inciso noveno y 17 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta N° 58, de 27 de enero de 2023, que regula el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros;
- III. El Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024;
- IV. El Ingreso CNTV N° 321, de 11 de marzo de 2024;
- V. El Oficio CNTV N° 272, de 01 de abril de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 535, de 15 de abril de 2024;
- VII. El acta de la sesión de Consejo de 22 de abril de 2024;
- VIII. La Resolución Exenta CNTV N° 566, de 31 de mayo de 2024;
- IX. El Ingreso CNTV N° 1.046, de 23 de julio de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 inciso noveno de la Ley N° 18.838, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso en el caso de que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.
2. Que, por su parte el artículo 17 de la Ley N° 18.838 dispone que los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales: a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier interesado de radiodifusión televisiva de libre recepción.
3. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, se reguló el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios de terceros, estableciendo las condiciones necesarias para el mismo.
4. Que, el punto 1.3.1 de la precitada resolución dispone al efecto que sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria del remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital. Asimismo, se indica que las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva, deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.
5. Que, el punto 2.1 letra b) de la mencionada Resolución establece los requisitos que deben reunir aquellas personas jurídicas que no sean titulares de concesión de radiodifusión televisiva para ser titular de una concesión con medios de terceros a objeto de participar en una oferta pública y no discriminatoria, siendo éstos los siguientes: 1) Ser personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud de concesión con medios de terceros; 2) Ser personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva; 3) Proporcionar una individualización completa de la concesión que se solicita, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural, especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuentan con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital; 4) Individualizar la(s) oferta(s) de remanente de capacidad de transmisión a la (s) que postula, la concesión con medios propios respectiva, y el titular de la misma.
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 319, de 11 de marzo de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo Nacional de Televisión la publicación de una oferta pública y no discriminatoria del remanente no utilizado de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en las localidades de La Serena y Coquimbo.

7. Que, a través del Ingreso CNTV N° 321, de 11 de marzo de 2024, la empresa Radiodifusión Guillermo Gutiérrez Rojas EIRL solicitó al Consejo el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros para las localidades de La Serena y Coquimbo, a objeto de participar en la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, canal 51.3 (canal virtual 16.3).
8. Que, revisados los antecedentes acompañados por el solicitante, se constató que éstos eran insuficientes para acreditar lo establecido en el punto 2 letra) de la Resolución Exenta CNTV N° 58, de 27 de enero de 2023, razón por la que se le solicitó complementar su solicitud, a través del Ord. CNTV N° 272, de 01 de abril de 2024.
9. Que, a través del Ingreso CNTV N° 535, de 15 de abril de 2024, el solicitante complementó su postulación con los antecedentes requeridos, dando de esta forma cumplimiento a los requisitos para el otorgamiento de una concesión con medios de terceros.
10. Que, el Consejo en sesión de fecha 22 de abril de 2024, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, con medios de terceros a Radiodifusión Guillermo Gutiérrez Rojas EIRL, para efectos de postular a la oferta pública no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, en las localidades de La Serena y Coquimbo, canal 51.3 (canal virtual 16.3), cuya vigencia se encontraría sujeta a la condición de adjudicarse la oferta individualizada en su solicitud de concesión, cumpliéndose dicho acuerdo mediante Resolución Exenta CNTV N° 566, de 31 de mayo de 2024.
11. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.046, de 23 de julio de 2024, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informó al Consejo el resultado del proceso de adjudicación de la oferta pública no discriminatoria en las localidades de La Serena y Coquimbo.
12. Que, la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada informa que la empresa Radiodifusión Guillermo Gutiérrez Rojas EIRL postuló dentro del plazo de vigencia de la oferta, obteniendo el máximo puntaje conforme los criterios de evaluación señalados en la misma, adjudicando la oferta pública y no discriminatoria a la misma.
13. Que, conforme lo dispuesto en el punto 1.3.6 de la Resolución Exenta N° 58, una vez adjudicada la oferta pública y no discriminatoria por el titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios, el Consejo debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de la oferta para ser considerada pública y no discriminatoria, los cuales se encuentran establecidos en el punto 1.3 de la mencionada resolución.
14. Que, a su vez, conforme lo dispuesto en el punto 2.3 de la precitada resolución, en el caso de que el adjudicatario haya participado del proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria en virtud de una concesión con medios de terceros con un inicio de vigencia sujeto a la condición de que el interesado se adjudicare la oferta individualizada en su solicitud de concesión, el Consejo Nacional de Televisión deberá certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó dicha concesión con medios de terceros. Dicha certificación deberá aprobarse mediante una resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión. En este caso, el plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios comenzará a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe dicha certificación.
15. Que, el informe de la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión da cuenta del cumplimiento de los requisitos de la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, así como del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dar por cumplidos los requisitos de la oferta pública y no discriminatoria de la concesionaria Altronix Comunicaciones Limitada, y certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros sujeta a la condición de adjudicarse la oferta pública y no discriminatoria.

Asimismo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Radiodifusión Guillermo Gutiérrez Rojas EIRL, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital con medios de terceros, banda UHF, para el uso de señales adicionales, en las localidades de La Serena y Coquimbo, canal 51.3 (canal virtual 16.3).

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará las características técnicas de la concesión, el plazo de inicio de servicios y el plazo de vigencia de la concesión.

**4. DESCARGOS EN PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS, LOCALIDADES DE TEMUCO, CONCEPCIÓN Y ANTOFAGASTA. CONCESIONARIO: CNC INVERSIONES S.A.**

**4.1. TEMUCO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 15 inciso décimo, 16, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023;
- III. El Ord. N° 31/2024/EXP:2024000065, de 03 de enero de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión de Consejo de 22 de enero de 2024;
- V. El Ord. CNTV N° 184, de 06 de marzo de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 655, de 08 de mayo de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficio Ordinario CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar sobre el uso por parte de terceros de las señales secundarias perteneciente a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción CNC Inversiones S.A. en las localidades de Antofagasta, Concepción, Temuco y Santiago.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 31/2024/EXP:2024000065, de 03 de enero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que el día 26 de diciembre de 2023 se llevó a cabo una inspección de la señal principal y señales secundarias del concesionario CNC Inversiones S.A. en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, obteniendo los siguientes resultados:

Que, del monitoreo con receptor de televisión digital se detecta, tanto en la guía de canales como en la selección por canal, lo siguiente:

- a) Que, el canal principal, cuyo número virtual es el 14.01, se identifica como TVR HD, encontrándose operativo.
  - b) Que, el canal secundario N° 1, cuyo número virtual es 14.03, se identifica como FM Plus, encontrándose operativo.
  - c) Que, el canal secundario N° 2, cuyo número virtual es 14.04, se identifica como TEVEX, encontrándose operativo.
  - d) Que, el canal One Seg, cuyo número virtual es el 14.31, se identifica como TVR Móvil, encontrándose operativo.
3. Que, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838 señala que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o, de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales,

esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.

4. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.
5. Que, el Consejo, en sesión de fecha 22 de enero de 2024, acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de CNC Inversiones S.A por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N°18.838, respecto de su concesión correspondiente a la localidad de Temuco, Región de la Araucanía.
6. Que, mediante ingreso CNTV N°655 de 08 de mayo de 2024, la concesionaria efectuó sus descargos, indicando que la formulación de cargos efectuada se basa en un error de hecho, por cuanto afirma que las señales secundarias denominadas FMPLUS y TEVEX, son canales administrados por la propia concesionaria. Indica que FMPLUS corresponde a un canal secundario de radiodifusión que es parte de la concesión de propiedad de CNC Inversiones S.A., agregando que quienes integran esta señal tienen vínculos laborales vigentes de dependencia respecto de la concesionaria, por lo que no puede estimarse que respecto a esta señal se incurra en la conducta infraccional imputada. En cuanto a la señal TEVEX, hace presente que se trata de una empresa cuyo único vínculo con CNC Inversiones S.A. dice relación exclusivamente con la generación de contenidos, acompañando contrato que afirma encontrarse vigente en dichos términos.
7. Que, de la revisión de los sitios web institucionales, se pudo constatar que en cuanto a la señal FMPLUS, ésta forma parte del conglomerado administrado por CNC Inversiones S.A, titular de la respectiva concesión con medios propios en la localidad de Temuco, en tanto TEVEX es propiedad de Tevex Comunicaciones SpA, perteneciente al holding Advisor Financial Group, no existiendo antecedentes que permitan concluir que dicho espacio es administrado efectivamente por el titular de la concesión. En cuanto al documento acompañado en los descargos, referido al contrato de prestación de servicios con la empresa TEVEX, cabe señalar que se trata de un contrato suscrito con fecha 01 de junio de 2020, y cuya cláusula de vigencia y renovación tácita se establece por un año, pudiendo ser renovada automáticamente por períodos de un año, por lo que, del tenor del documento no puede estimarse la vigencia del mismo a la fecha de la formulación de cargos.
8. Que, sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, cabe hacer presente que la concesión de CNC Inversiones S.A. en la ciudad de Temuco, otorgada por Resolución Exenta N°613 de 2017, terminó por vencimiento de plazo durante el año 2023 y, consecuentemente, también su respectiva concesión con medios de terceros para uso propio, otorgada mediante Resolución Exenta N°1021 de 28 de diciembre de 2022, razón por la cual se otorgó una nueva concesión por concurso público de renovación por el plazo de 20 años, mediante Resolución Exenta CNTV N°604 de fecha 11 de junio de 2024. Lo anterior tiene como consecuencia que, a la fecha, no se encuentra vigente el acto concesional que sirve de base al procedimiento administrativo sancionatorio, ni, en consecuencia, la concesión con medios de terceros para uso propio de las señales objeto de fiscalización.
9. Que, considerando que la concesionaria no solicitó la apertura de un término probatorio, y que de la revisión de los sitios web institucionales correspondientes a las señales de contenidos audiovisuales, se pudo constatar que en cuanto a la señal FMPLUS, ésta forma parte del conglomerado administrado por CNC Inversiones S.A.,



titular de la respectiva concesión con medios propios en la localidad de Temuco, en tanto TEVEX es propiedad de Tevex Comunicaciones SpA, perteneciente al holding Advisor Financial Groups, no existiendo antecedentes que permitan concluir que dicho espacio en la actualidad es administrado por el titular de la concesión.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por presentados los descargos de CNC Inversiones S.A., respecto a su concesión en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, y absolverla de los cargos formulados por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó que la absolución de los cargos formulados en este procedimiento administrativo sancionador no obsta a eventuales responsabilidades que otros órganos del Estado determinen en el marco de sus respectivas competencias.

**4.2. CONCEPCIÓN**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 15 inciso décimo, 16, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023;
- III. El Oficio N° 3288/2024, de 18 de marzo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión de Consejo de 01 de abril de 2024;
- V. El Ord. CNTV N° 415, de 25 de abril de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficio Ordinario CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar sobre el uso por parte de terceros de las señales secundarias perteneciente a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción CNC Inversiones S.A. en las localidades de Antofagasta, Concepción, Temuco y Santiago.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 3288/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que los días 27 de febrero y 08 de marzo de 2024 se llevó a cabo la inspección de la señal primaria y las señales secundarias del concesionario CNC Inversiones S.A. en la ciudad de Concepción, Región del Biobío, obteniéndose los siguientes resultados:
  - Se constató que el Canal Digital N° 36, autorizado a CNC Inversiones S.A. se encontraba operativo.
  - Que, del monitoreo con receptor de televisión digital, se detecta, tanto en la guía de canales como en la selección por canal, lo siguiente:
    - a. Que el canal principal, cuyo número virtual es el 14.01, se identifica como TVR HD, encontrándose operativo.
    - b. Que el canal secundario N° 1, cuyo número virtual es el 14.02, se identifica como TVU, encontrándose operativo.
    - c. Que el canal secundario N° 2, cuyo número virtual es el 14.03, se identifica como FM PLUS, encontrándose operativo.
    - d. Que el canal One Sec, no fue posible monitorear con receptor. Sin embargo, en el Layer A del analizador del espectro se ve su modulación QPSK con un MER de 34.8.

3. Que, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, señala que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o, de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.
4. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.
5. Que, el Consejo en sesión de fecha 01 de abril de 2024, acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de CNC Inversiones S.A por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, respecto de su concesión correspondiente a la localidad de Concepción, Región del Biobío.
6. Que, CNC Inversiones S.A no presentó descargos, encontrándose vencido el plazo para hacerlo.
7. Que, la concesión de CNC Inversiones S.A. en la localidad de Concepción, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 614 de 2017, terminó por vencimiento del plazo durante el año 2023 y, consecuentemente, también su respectiva concesión con medios de terceros para uso propio, otorgada mediante Resolución Exenta N° 1021 de 28 de diciembre de 2022, razón por la cual se otorgó una nueva concesión por concurso público de renovación por el plazo de 20 años, mediante Resolución Exenta CNTV N° 346 de fecha 25 de marzo de 2024. Lo anterior tiene como consecuencia que, a la fecha no se encuentra vigente el acto concesional que sirve de base al actual procedimiento sancionatorio, ni, en consecuencia, la concesión con medios de terceros para uso propio de las señales objeto de fiscalización.
8. Que, sin perjuicio de que no se presentaron descargos ni se solicitó la apertura de un término probatorio, de la revisión de los sitios web institucionales correspondientes a las señales de contenidos audiovisuales, se pudo constatar que en cuanto a la señal FMPLUS, ésta forma parte del conglomerado administrado por CNC Inversiones S.A., titular de la respectiva concesión con medios propios en la localidad de Concepción, en tanto TVU es propiedad de Universidad de Concepción, no existiendo antecedentes que permitan concluir que dicho espacio es administrado efectivamente por el titular de la concesión.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a CNC Inversiones S.A. de los cargos formulados en su contra por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838.**

**Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó que la absolución de los cargos formulados en este procedimiento administrativo sancionador no obsta a eventuales responsabilidades que otros órganos del Estado determinen en el marco de sus respectivas competencias.**

#### 4.3. ANTOFAGASTA.

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 15 inciso décimo, 16, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Oficio CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023;
- III. El Ord. N° 1610/2024, de 05 de febrero de 2024;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 04 de marzo de 2024;
- V. El Ord. CNTV N° 321, de 11 de abril de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 568, de 18 de abril de 2024; y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario CNTV N° 992, de 11 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión requirió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a informar sobre el uso por parte de terceros de las señales secundarias pertenecientes a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción CNC Inversiones S.A. en las localidades de Antofagasta, Concepción, Temuco y Santiago.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1610/2024, de 05 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió su respuesta señalando que el día 24 de enero de 2024 se llevó a cabo una inspección de la señal principal y señales secundarias del concesionario CNC Inversiones S.A. en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, obteniendo los siguientes resultados:

Que, del monitoreo con receptor de televisión digital se detecta, tanto en la guía de canales, como en la selección por canal, lo siguiente:

- a) Que, el canal principal, cuyo número virtual es el 14.1, se identifica como TVR HD, encontrándose operativo.
  - b) Que, el canal secundario N° 1, cuyo número virtual es 14.2, se identifica como Antofagasta TV (1080i), encontrándose operativo.
  - c) Que, el canal secundario N° 2, cuyo número virtual es 14.3, se identifica como FMPLUS, encontrándose operativo.
  - d) Que, el canal secundario N° 3, cuyo número virtual es el 14.4, se identifica como TEVEX, encontrándose operativo.
3. Que, el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838 señala que: “Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o, de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”.
  4. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.
  5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término

probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

6. Que, el Consejo en sesión de fecha 04 de marzo de 2024, acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de CNC Inversiones S.A. por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838, respecto de su concesión correspondiente a la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta.
7. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 568 de 18 de abril de 2024, la concesionaria efectuó sus descargos, señalando que la formulación de cargos efectuada se basa en un error de hecho, por cuanto afirma que las señales secundarias denominadas FMPLUS y TEVEX son canales administrados por la propia concesionaria. Indica que FMPLUS corresponde a un canal secundario de radiodifusión que es parte de la concesión de propiedad de CNC Inversiones S.A., agregando que quienes integran esta señal tienen vínculos laborales vigentes de dependencia respecto de la concesionaria, por lo que no puede estimarse que, respecto de esta señal, se incurra en la conducta infraccional imputada. En cuanto a la señal TEVEX, hace presente que se trata de una empresa cuyo único vínculo con CNC Inversiones S.A. dice relación exclusivamente con la generación de contenidos, acompañando contrato que afirma encontrarse vigente en dichos términos.
8. Que, de la revisión de los sitios web institucionales, se pudo constatar que en cuanto a la señal FMPLUS, ésta forma parte del conglomerado administrado por CNC Inversiones S.A., titular de la respectiva concesión con medios propios en la localidad de Antofagasta, en tanto TEVEX es propiedad de Tevex Comunicaciones SpA, perteneciente al holding Advisor Financial Group, no existiendo antecedentes que permitan concluir que dicho espacio es administrado efectivamente por el titular de la concesión. En cuanto al documento acompañado en los descargos, referido al contrato de prestación de servicios con la empresa TEVEX, cabe señalar que se trata de un contrato suscrito con fecha 01 de junio de 2020, y cuya cláusula de vigencia y renovación tácita se establece por un año, pudiendo ser renovada automáticamente por períodos de un año, por lo que, del tenor del documento, no puede estimarse la vigencia del mismo a la fecha de formulación de cargos.
9. Que, sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, cabe hacer presente que la concesión de CNC Inversiones S.A. en la localidad de Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 228 de 2017, terminó por vencimiento del plazo durante el año 2023 y, consecuentemente, también su respectiva concesión con medios de terceros para uso propio, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 1021 de 28 de diciembre de 2022, razón por la cual se otorgó una nueva concesión a CNC Inversiones S.A. por concurso público de renovación por el plazo de 20 años, mediante Resolución Exenta CNTV N° 347 de fecha 25 de marzo de 2024. Lo anterior tiene como consecuencia que, a la fecha, no se encuentra vigente el acto concesional que sirve de base al procedimiento administrativo sancionatorio, ni, en consecuencia, la concesión con medios de terceros para uso propio de las señales objeto de fiscalización.
10. Que, considerando que la concesionaria no solicitó la apertura de un término probatorio, y que de la revisión de los sitios web institucionales correspondientes a las señales de contenidos audiovisuales se pudo constatar que en cuanto a la señal FMPLUS, ésta forma parte del conglomerado administrado por CNC Inversiones S.A., titular de la respectiva concesión con medios propios en la localidad de Antofagasta, en tanto TEVEX es propiedad de Tevex Comunicaciones SpA, perteneciente al holding Advisor Financial Group, no existiendo antecedentes que permitan concluir que dicho espacio en la actualidad es administrado efectivamente por el titular de la concesión.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por presentados los descargos de CNC Inversiones S.A. respecto a su concesión en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, y absolverla de los**

cargos formulados por eventual incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó que la absolución de los cargos formulados en este procedimiento administrativo sancionador no obsta a eventuales responsabilidades que otros órganos del Estado determinen en el marco de sus respectivas competencias.

## 5. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

### 5.1 “CUESTIÓN DEMENTE”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1122, de 13 de agosto de 2024, Nancy Castillo Estay, representante legal de La Factoría SpA, productora a cargo del proyecto “Cuestión Demente”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de ejecución y cambiar uno de sus ejecutores principales.

Funda su solicitud en diferencias entre la producción y la dirección del proyecto respecto de decisiones artísticas que impactaban en su presupuesto y su realización, por lo que la productora decidió no renovar el contrato al director Juan Ángel Garza, reemplazándolo por Alice De Rezende Volpi. De esta manera, y con el propósito de finalizar la serie objeto del proyecto en tiempo y con la calidad requerida, solicita modificar el cronograma respecto de las cuotas 3 y 4, en el sentido de que las sub-cuotas 3.1, 3.2 y 3.3 se rindan en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, respectivamente, y la cuota 4 en enero de 2025, extendiendo por ende el plazo de ejecución hasta este último mes.

Al efecto, además, acompaña el finiquito de la relación laboral con Juan Ángel Garza, así como el contrato de trabajo suscrito con Alice De Rezende Volpi y el currículum de esta última. Por otra parte, acompaña también una carta suscrita por Susana García Echazú, directora ejecutiva de Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto a través de su señal NTV, en la que expresa su apoyo y consentimiento a la solicitud de la productora, pudiendo así planificar su estreno para el año 2025.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de La Factoría SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Cuestión Demente”, en el sentido de que las sub-cuotas 3.1, 3.2 y 3.3 se rindan en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, respectivamente, y la cuota 4 en enero de 2025, y extender el plazo de ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, acordó autorizar el cambio en la dirección de la serie objeto del proyecto de Juan Ángel Garza a Alice De Rezende Volpi.

Previo a la transferencia de la cuota 4, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 3, con sus respectivas sub-cuotas, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Asimismo, como condición ineludible, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o prorrogar la ya existente antes de que ésta venza, y extenderla con vigencia mínima hasta el 31 de marzo de 2025.

### 5.2. “MI LUGAR EN EL MUNDO”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1164, de 27 de agosto de 2024, Paula Gómez Vera, representante legal de Mi Chica Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Mi lugar en el mundo”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, agregando una cuota 13 y final para la rendición del proyecto dentro de este mes, y extender el plazo de su ejecución hasta septiembre de 2024, a fin de cerrarlo administrativamente.

Hace presente, además, que la serie objeto del proyecto ya fue estrenada en Televisión

Nacional de Chile (TVN) y en su señal NTV, y que todos los capítulos de la misma fueron aprobados por la Unidad Técnico Audiovisual del Departamento de Fomento del CNTV.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Mi Chica Producciones SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Mi lugar en el mundo”, en el sentido de agregar una cuota 13 y final para septiembre de 2024, y extender el plazo de ejecución hasta dicho mes, a fin de cerrarlo administrativamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

6. **SE DECLARA QUE NO SE SANCIONA A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-14784 E INFORME DE DESCARGOS C-14784).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Transmisión de Campañas de Interés Público C-14784 e Informe de descargos C-14784, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 01 de julio de 2024, se acordó formular cargos a la concesionaria Universidad de Chile, por supuesta infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la campaña de utilidad o interés público denominada “Ayudas Tempranas”, por cuanto no habría transmitido el día 20 de febrero de 2024 spot alguno en horario de alta audiencia, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 681 de 09 de julio de 2024, y, mediante ingreso CNTV N° 1022/2024 fueron presentados oportunamente los respectivos descargos, suscritos por doña Liliana Galdámez Zelada, en representación de Universidad de Chile, y por don Diego Karich Balcells, a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitando en éstos que su representada sea absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que proceda conforme a derecho. En concreto, señalan que el incumplimiento imputado se debió a un problema de carácter técnico, que decía relación con que su casilla de correo electrónico no recibió en su oportunidad la comunicación del CNTV que informaba sobre la transmisión de la campaña, tomando conocimiento únicamente de ésta por el hecho de que otro regulado, al acusar recibo de la orden del CNTV de transmisión, los incluyó como destinatarios el día 19 de febrero de 2024. En virtud de lo anterior, es que se contactaron con el CNTV el día 20 de febrero de 2024, pudiendo tomar conocimiento de la campaña en cuestión, íntegramente entre los días 21 y 26 de febrero del corriente. Por consiguiente, solicitan que por esta vez sean absueltos o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que proceda conforme a derecho; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar

por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**SEGUNDO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33 de la misma ley;

**CUARTO:** Que, en sesión extraordinaria de 19 de febrero de 2024, el Consejo aprobó, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de interés público “Ayudas Tempranas”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era dar a conocer el conjunto de medidas destinadas a ir en ayuda inmediata de las personas afectadas por los incendios forestales ocurridos durante el mes de febrero de 2024, informando a la ciudadanía sobre la disposición de apoyo para las personas afectadas.

Esta debía ser transmitida entre el martes 20 y el lunes 26 de febrero de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público.

La campaña constaba de un spot de 50 segundos de duración, y debía ser exhibida durante los días señalados, con dos emisiones diarias;

**QUINTO:** Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**SEXTO:** Que, en razón de los antecedentes recabados durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, puede concluirse que la concesionaria Universidad de Chile no dio cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en la forma debida, la campaña “Ayudas Tempranas” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión -comprendido entre el 20 y el 26 de febrero de 2024, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que, durante el día 20 de febrero del mismo año, no fue emitido spot alguno de la campaña en horario de alta audiencia;

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente el reconocimiento expreso de la falta por parte de la concesionaria, así como también su irreprochable conducta en lo referente a la materia fiscalizada, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponerle por esta vez una sanción y, excepcionalmente, procederá a no sancionarla, no sin antes prevenirla que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, es su responsabilidad proveer y tener habilitada una casilla de electrónico para recibir las comunicaciones de este Consejo sobre la materia, exhortándola desde ya, a realizar las adecuaciones necesarias para que las reciba;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a UNIVERSIDAD DE CHILE del cargo formulado en su contra por supuesta infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la campaña de utilidad o interés público denominada “Ayudas Tempranas”, el día 20 de febrero de 2024, y archivar los antecedentes.

7. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A3CINE”, LA PELÍCULA “TORREMOLINOS 73” EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 16:45:13 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14584).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “A3CINE”, el día 20 de abril de 2024, a partir de las 16:45:13 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “TORREMOLINOS 73”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 779 de 29 de julio de 2024, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 1088/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - a) Señala que entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños. En este sentido, agrega que existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática, y que, además, otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control.
  - b) Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.
  - c) Atendido lo expuesto, es que solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor sanción que en derecho corresponda; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “TORREMOLINOS 73”, emitida el día 20 de abril de 2024 a partir de las 16:45:13 horas, por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “A3CINE”;

**SEGUNDO:** Que, la película “TORREMOLINOS 73” es un largometraje dirigido por Pablo Berger, protagonizado por Javier Cámara y Candela Peña, inspirado en la historia - hechos reales - de Alfredo López, un vendedor de enciclopedias y aspirante a cineasta, quien en 1977 estrenó la película “Las



Aventuras y Desventuras de una Viuda Cachonda”, que fue un éxito en los países nórdicos. La trama se centra en el cambio de vida del protagonista, Alfredo (Javier Cámara), quien tiene la oportunidad de ganar dinero con la grabación de películas eróticas en formato Súper 83, que tienen por protagonista a su esposa Carmen (Candela Peña);

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>2</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>3</sup>;

**QUINTO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”<sup>4</sup>;

**SEXTO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”<sup>5</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**OCTAVO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**NOVENO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

---

<sup>2</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>3</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>4</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>5</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>7</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas

<sup>6</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>7</sup> En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan escenas de contenido sexual, con imágenes explícitas y desnudos, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan imágenes de desnudos y de relaciones sexuales explícitas, así como la insinuación de un acto sexual con un animal. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- Escena 1 [17:08:11 - 17:09:14]. Eric y Frida (personajes secundarios que representan a dos expertos del Instituto de Sexología de Copenhague) tienen sexo frente a sus alumnos para explicarles de forma didáctica y en vivo cómo deben grabarse cuando tienen sexo. Durante la clase, Alfredo aporta ideas de tiros (ángulos) de cámara.
- Escena 2 [17:14:38 - 17:16:21]. Alfredo muestra sus primeras grabaciones a don Carlos (su jefe) y su secretaria. La primera secuencia comienza con un desnudo de Carmen, luego cierra en un primer plano del trasero de Alfredo, lo que provoca risas en la secretaria. La segunda secuencia llama la atención de don Carlos, ya que el protagonista y su pareja no estarán actuando. Don Carlos repite graciosamente “¡Muy bien! ¡Muy bien!”, mientras acaricia las rodillas de su secretaria, y pide a Alfredo felicitar a su esposa.
- Escena 3 [17:18:14 - 17:20:07]. Alfredo graba a su esposa que se encuentra en la ducha, practicando con su cámara para mejorar las escenas sexuales de su película. Luego la filma, sin que ella se percate, en su habitación, mientras se seca en la habitación y posteriormente cuando tienen sexo. Carmen, tras darse cuenta, finaliza la grabación. En los actos siguientes, se advierte al protagonista exhibiendo la grabación a su jefe; leyendo una enciclopedia de cine; disfrazado de trabajador del gas, interpretando un rol (fetiche sexual) en su nueva grabación. Carmen se desnuda y tienen sexo sobre la lavadora. Tras esto, nuevamente muestra las escenas grabadas a su jefe.
- Escena 4 [17:39:34 - 17:39:51]. Alfredo quiere mostrar el guion de su película a su jefe. Tras tocar la puerta y abrir, encuentra a Juan Luis exhibiendo su material pornográfico a don Carlos, imagen en donde se observa al hombre desnudo, sólo con sombrero de vaquero, acercándose al trasero de un burro. El protagonista pide perdón por la intromisión, no ingresa al lugar, y escucha el relinchar del animal.
- Escena 5 [18:05:24 - 18:08:00]. Alfredo graba la última escena de su película. Carmen tiene sexo con Magnus. El ambiente es tenso, pues todos saben que Alfredo no quería que su esposa tuviera sexo con otro hombre. La grabación finaliza con la incomodidad del protagonista;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

**VIGÉSIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>8</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>9</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>10</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>11</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>12</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>13</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

---

<sup>8</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>9</sup>Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>10</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>11</sup>*Ibid.*, p. 98

<sup>12</sup>*Ibid.*, p. 127.

<sup>13</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”*

- Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”*

- Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”*

- Sentencia de **23 de junio de 2021**, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 26-2021**):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de

responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente, por ser contraria a derecho;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”<sup>14</sup>.*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>15</sup>;*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permisionaria a este respecto;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo

<sup>14</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

<sup>15</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

que se reprocha a la permitida es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter leve, pero teniendo en cuenta la permanente colaboración de la permitida en la entrega de antecedentes en los procesos de fiscalización, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando uno de los criterios antes enunciados, se mantendrá la calificación de leve de la infracción, pero sólo se impondrá la sanción de multa contemplada para estos casos en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponer a dicha permitida la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “A3CINE”, el día 20 de abril de 2024, a partir de las 16:45:13 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “TORREMOLINOS 73”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A3CINE”, LA PELÍCULA “TORREMOLINOS 73” EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 16:45:13 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14728).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 22 de julio de 2024, se acordó formular cargo en contra de la permitida CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “A3CINE”, el día 20 de abril de 2024, a partir de las 16:45:13 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “TORREMOLINOS 73”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 780 de 29 de julio de 2024, y la permitida, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso

CNTV N° 1089/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en ellos que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, imponerle la sanción mínima que en derecho corresponda, que sería en su opinión, la amonestación. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- **Obligaciones Contractuales:** La permisionaria señala que su representada tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores respecto de la parrilla programática ofrecida y, además, se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta, lo que se vería ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 entre las empresas de telecomunicaciones de Chile (entre ellas CLARO) y el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC). Al respecto agrega, que sus compromisos contractuales los tiene con canales extranjeros, con lo cuales no puede alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de éstos, que llegan a los suscriptores vía satélite.
- **Proporcionalidad de la Sanción:** se alega que la posible sanción que se podría imponer debiera ser proporcional entre el perjuicio ocasionado y la sanción que imponga, justificando que no bastaría la sola exhibición de la película en horario de protección, sino que concretamente el hecho atentara directamente contra los principios normativos resguardados, que en el caso en cuestión habría sido exponencialmente improbable.
- **Imposibilidad por parte de CLARO de realizar cambios en la parrilla programática de sus proveedores:** Aduce la permisionaria las imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y de forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, los siete días de la semana, a través de todas y cada una de sus señales, pues los contenidos son enviados directamente por el programador. Agrega que, cada señal difundida por la permisionaria comprende miles de horas de emisiones, por lo que se ve impedida, *ex ante* y en forma previa a la difusión, de revisar dicho contenido para poder inspeccionar toda la oferta programática en forma directa, más aún considerando su calificación previa como de índole no apta para menores, en tanto el permisionario dependería de las indicaciones e información proveniente directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.
- **Control Parental:** CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito e integrado en los decodificadores, que resultaría esencial para que los usuarios pudieran ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permisionaria, cuya existencia es de conocimiento de sus suscriptores. Además, señala que, simultáneamente, otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación, en forma anticipada a sus usuarios.
- **Término Probatorio:** la permisionaria lo solicita, con el fin de acreditar los hechos en que se funda su defensa, aduciendo que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio o, en subsidio, aplicar la sanción mínima, que en su opinión sería la de amonestación;  
y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “TORREMOLINOS 73”, emitida el día 20 de abril de 2024 a partir de las 16:45:13 horas, por la permisionaria Claro Comunicaciones S.A. a través de su señal “A3CINE”;

**SEGUNDO:** Que, la película “TORREMOLINOS 73” es un largometraje dirigido por Pablo Berger, protagonizado por Javier Cámara y Candela Peña, inspirado en la historia - hechos reales - de Alfredo López, un vendedor de enciclopedias y aspirante a cineasta, quien en 1977 estrenó la película “Las Aventuras y Desventuras de una Viuda Cachonda”, que fue un éxito en los países nórdicos. La trama se centra en el cambio de vida del protagonista, Alfredo (Javier Cámara), quien tiene la oportunidad



de ganar dinero con la grabación de películas eróticas en formato Súper 83, que tienen por protagonista a su esposa Carmen (Candela Peña);

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>16</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*<sup>17</sup>;

**QUINTO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*<sup>18</sup>;

**SEXTO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*<sup>19</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**OCTAVO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**NOVENO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

---

<sup>16</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>17</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>18</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>19</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>20</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual o acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>21</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6°

<sup>20</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>21</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan escenas de contenido sexual, con imágenes explícitas y desnudos, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan imágenes de desnudos y de relaciones sexuales explícitas, así como la insinuación de un acto sexual con un animal. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- Escena 1 [17:08:11 - 17:09:14]. Eric y Frida (personajes secundarios que representan a dos expertos del Instituto de Sexología de Copenhague) tienen sexo frente a sus alumnos para explicarles de forma didáctica y en vivo cómo deben grabarse cuando tienen sexo. Durante la clase, Alfredo aporta ideas de tiros (ángulos) de cámara.
- Escena 2 [17:14:38 - 17:16:21]. Alfredo muestra sus primeras grabaciones a don Carlos (su jefe) y su secretaria. La primera secuencia comienza con un desnudo de Carmen, luego cierra en un primer plano del trasero de Alfredo, lo que provoca risas en la secretaria. La segunda secuencia llama la atención de don Carlos, ya que el protagonista y su pareja no estarán actuando. Don Carlos repite graciosamente “¡Muy bien! ¡Muy bien!”; mientras acaricia las rodillas de su secretaria, y pide a Alfredo felicitar a su esposa.
- Escena 3 [17:18:14 - 17:20:07]. Alfredo graba a su esposa que se encuentra en la ducha, practicando con su cámara para mejorar las escenas sexuales de su película. Luego la filma, sin que ella se percate, en su habitación, mientras se seca en la habitación y posteriormente cuando tienen sexo. Carmen, tras darse cuenta, finaliza la grabación. En los actos siguientes, se advierte al protagonista exhibiendo la grabación a su jefe; leyendo una enciclopedia de cine; disfrazado de trabajador del gas, interpretando un rol (fetichismo sexual) en su nueva grabación. Carmen se desnuda y tienen sexo sobre la lavadora. Tras esto, nuevamente muestra las escenas grabadas a su jefe.
- Escena 4 [17:39:34 - 17:39:51]. Alfredo quiere mostrar el guión de su película a su jefe. Tras tocar la puerta y abrir, encuentra a Juan Luis exhibiendo su material pornográfico a don Carlos, imagen en donde se observa al hombre desnudo, sólo con sombrero de vaquero, acercándose al trasero de un burro. El protagonista pide perdón por la intromisión, no ingresa al lugar, y escucha el relinchar del animal.
- Escena 5 [18:05:24 - 18:08:00]. Alfredo graba la última escena de su película. Carmen tiene sexo con Magnus. El ambiente es tenso, pues todos saben que Alfredo no quería que su esposa tuviera sexo con otro hombre. La grabación finaliza con la incomodidad del protagonista;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, atendido que la permisionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, las alegaciones referentes a una imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa y a una a la falta de dominio material y abarcable en cuanto a la cantidad de programas recibidos por sus proveedores extranjeros, referido a poder ajustar sus contenidos según el horario de protección exigido tanto por la protección al principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838) y el horario de protección exigido en las Normas Generales sobre los contenidos de las emisiones de Televisión, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva.

Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

**VIGÉSIMO:** Que, respecto al principio de proporcionalidad invocado por la permisionaria, y para los efectos de la determinación del quantum de la eventual multa a imponer, en primer lugar, por disposición expresa del artículo 12 letra l) inciso quinto de la Ley N° 18.838, las infracciones a las Normas Generales dictadas por el CNTV en el uso de las facultades que a este respecto le confiere la

ley, sólo podrán ser sancionadas de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de la misma ley, esto es, con una multa que no podrá ser inferior a 20 UTM, por lo que resulta improcedente la aplicación de la sanción de amonestación, como lo solicita la permisionaria en sus descargos; y en segundo lugar, en este caso el juicio de reproche se hace respecto de la infracción a una norma cuyo objeto es proteger a menores de edad de programación que pueda afectar negativamente su pleno desarrollo físico y psicológico. A este respecto, la disposición del artículo 5° de las *Normas Generales* no es sino una forma de concretar el mandato del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a velar siempre por el interés superior de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, dicha disposición es además concreción de la obligación estatuida en el artículo 17 de la Convención. De esta forma, el riesgo que se pretende evitar es de la mayor entidad, convirtiendo su trasgresión por parte de la permisionaria en un comportamiento que debe recibir el máximo reproche, recordando que el propio artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 dispone que: “*Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil*”. Esto, reafirma el criterio de que, en el ámbito regulatorio de la televisión, toda conducta que ponga en peligro la formación de niños y niñas se encuentra especialmente proscrita y merece la mayor sanción;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Argumentación que además ha sido avalada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que al respecto ha dicho “*Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente*”<sup>22</sup> (fallo sancionatorio contra DIRECTV);

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo razonado, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>23</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>24</sup>.

Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>25</sup>; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>26</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es

---

<sup>22</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, recaída en causa Rol N° 469-2018. Ver, además, fallo ICAS Rol N° 6980-2012, de fecha 03 de diciembre de 2012. En el mismo sentido: Roles ICAS N°s. 6104-2012; 6101-2012; 3577-2012, entre otros, que han ratificado las sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión desechando la argumentación relativa a la entrega de un control parental para bloquear la señal.

<sup>23</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>24</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

<sup>25</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 98.

suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>27</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>28</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en el presente caso resultó colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, cual es el proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes que pudieran haber estado presentes entre la teleaudiencia. Concurriendo en la especie un criterio reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve en su tramo mínimo, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó desestimar la solicitud de término probatorio y rechazar los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “A3CINE”, el día 20 de abril de 2024, a partir de las 16:45:13 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “TORREMOLINOS 73”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **SE ACUERDA:** A) DESESTIMAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14789; DENUNCIAS CAS-107123-Q1P7T1 Y CAS-107093-Q5C2P5).

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido dos denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión de un enlace en vivo del matinal “Tu día” el día 28 de mayo de 2024. El tenor literal de las denuncias es el siguiente:

«En la edición del martes del programa Tu Día informó acerca de una protesta de pobladores de Lo Hermida que se colgaron de un puente en Américo Vespucio, pero

<sup>27</sup> Ibid., p.127.

<sup>28</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

mostraron en primerísimo primer plano a una manifestante que se desmayó mientras colgaba de un arnés. El hecho de cubrir detalladamente el desmayo de la manifestante alimenta el morbo y atenta contra la dignidad humana.» CAS-107123-Q1P7T1.

«Programa emite protesta de deudores habitacionales en puente de avenida Grecia, quienes se cuelgan de la estructura por medio de arnés de seguridad. Lamentablemente una de las personas (mujer) se desmaya al estar colgada. Programa sigue transmisión en directo de esta situación, sin cortar o difuminar la imagen de esta persona, que está desmayada y en un estado vulnerable. Luego, el video de situación es subido a las RR.SS. del programa y canal (Instagram @tudia13, @canal13cl, @teletrece).» CAS-107093-Q5C2P5;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14789, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Tu Día” es un misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. En la emisión fiscalizada, la conducción estuvo a cargo de Priscila Vargas y Francesco Gazzella;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados, conforme señala el informe de caso respectivo, dicen relación con un enlace en directo con una periodista que se encuentra en la rotonda de Avenida Grecia con Américo Vespucio, comuna de Peñalolén, que informe acerca de una manifestación protagonizada por un grupo de pobladores de la comuna, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme se indica a continuación:

Se aborda en vivo la noticia de una mujer desmayada que se encuentra suspendida (colgando) de un puente y su rescate (08:35:24 - 08:43:42), las imágenes corresponden a un grupo de mujeres que se encuentran colgadas mediante arnés, del paso sobre nivel de Américo Vespucio con Avenida Grecia. Se menciona que las personas demandan sobre temas habitacionales, oportunidad en que se expone el desmayo de una mujer, quien es enfocada en todo momento. El GC indica «Mujer que se colgó de puente se desmayó».

En el estudio se encuentra el médico Sebastián Ugarte, quien comenta las posibles causas del desmayo, en tanto los conductores refieren al rescate de la mujer, las imágenes que se mantienen en pantalla muestran a esta mujer intentando ser rescatada.

La periodista en terreno, Delfina Gómez, comenta que las personas llevan alrededor de 20 minutos - o más - colgadas del puente, mientras se observa a la mujer que está siendo levantada para ser rescatada por varias personas. Simultáneamente, se oyen expresiones de asombro y lamento proferidas por los conductores, y se escuchan los siguientes comentarios:

- Francisco Gazzella: “¡Mira está desmayada esa mujer!”
- Priscila Vargas: “Esa mujer de chaleco café, la que usted está viendo en pantalla, está colgando del puente, pero ella se desmayó. Hay una situación de extrema preocupación (...) Ay, pero mira... No, esto es terrible”
- Francisco Gazzella: “Lo que están tratando de hacer es muy peligroso (...) ¡Uy, no lo vean!”.
- Priscila Vargas: “Más peligroso. Ay, ay. Delfina y ojalá que sólo sea un desmayo doctor, porque claramente hay que revisarla a ella”

El médico explica las eventuales causas respiratorias o circulatorias que habrían generado la pérdida de la conciencia de la mujer, indicando que corre peligro su vida y advierte sobre su reanimación.

Tras esto continúa la conversación sobre el rescate. La periodista informa escuetamente que se reunieron dos grupos de personas para manifestarse, las que se colgaron del puente, que exigen viviendas en Peñalolén, y las quienes reclaman por el plano regulador.

Mientras el panel, en el estudio, comenta sobre las implicancias y consecuencias de las mujeres colgadas del puente, su riesgo y rescate, en un cuadro de pantalla (inferior izquierdo) se exhibe un compacto del registro de los hechos editado, de aproximadamente 1 minuto y medio, el cual es reiterado en ocho oportunidades seguidas. La conversación se enfoca principalmente en la mujer desmayada, su rescate y reanimación. El GC indica “7 mujeres se colgaron de puente. Una de ellas se desmayó”.

Al panel se suma la Teniente de Carabineros Carol Montiel, quien entrega antecedentes del procedimiento policial que se está llevando a cabo para el rescate de las mujeres y el restablecimiento del tránsito de vehículos.

Luego se exhiben imágenes de Carabineros realizando el procedimiento de rescate. Todo mientras se exhiben las secuencias de la mujer desmayada siendo rescatada, en tanto el GC destaca indicando “Hace instantes”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>29</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>30</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

---

<sup>29</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>30</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.



Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>31</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>32</sup>, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>33</sup>. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información*” (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>34</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>35</sup>, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

**NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina<sup>36</sup> también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de

---

<sup>31</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>35</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>36</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de la ocurrencia de un hecho de interés general, consistente en una manifestación pública de una agrupación de pobladores de la comuna de Peñalolén, solicitando mejoras habitacionales, en donde cuatro mujeres se cuelgan de un puente en la Rotonda Grecia en señal de protesta, entre las cuales, una de ellas habría sufrido un desmayo.

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de *funcionar correctamente*, especialmente teniendo en cuenta la circunstancia de que, dentro de los invitados a los estudios del matinal, se encontraba un médico que se encargó de explicar las posibles causas de la pérdida de conciencia de la mujer, y hacer un llamado a la población respecto a los riesgos a los cuales se encuentra expuesta una persona al realizar ese tipo de acciones, así como el carácter público de la acción de las mujeres involucradas;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-107123-Q1P7T1 Y CAS-107093-Q5C2P5 deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión de una nota en el programa “Tu Día” del día 28 de mayo de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENOVELA “JUEGO DE ILUSIONES” LOS DÍAS 15 Y 16 DE MAYO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14752, DENUNCIAS CAS-106995-Y2C3R3 Y CAS-107002-Z5Y7S8).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Constitución Política de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingresos CAS-106995-Y2C3R3 y CAS-107002-Z5Y7S8, particulares formularon denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de la telenovela “Juego de Ilusiones”, los días 15 y 16 de mayo de 2024, respectivamente;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:
  - Emisión del 15 de mayo de 2024:

«*Nunca veo televisión en horario laboral. Me tocó estar en cama por salud un par de días. Hoy miércoles 15 de mayo a las 16:10 minutos aprox. dieron una escena terrible en una teleserie de Megavisión (sic): Una mujer tortura a un hombre con un elemento eléctrico que le da shock de corriente, el hombre está amarrado y lo hace para sacarle información. Lo está torturando. Con lo que pasó en este país no pueden dar eso en la televisión en horario familiar, es el colmo. Los guionistas pueden hacerlo de otra forma, como no son más creativos. Por favor hacer algo y denunciarlo.*» Denuncia: CAS-106995-Y2C3R3
  - Emisión del 16 de mayo de 2024:

«En horario de protección al menor muestran el asesinato brutal de un personaje. Considero que no es horario para mostrar una escena tan literal como está en horarios donde pueden estar viendo niños. Esta teleserie por la temática que tratan debería ser considerada como nocturna, asesinatos, delincuencia y maltrato son temas de teleseries nocturnas. Evalúenlos.» Denuncia: CAS-107002-Z5Y7S8;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la telenovela “Juego de Ilusiones” emitida por MEGAMEDIA S.A. los días 15 y 16 de mayo de 2024, lo cual consta en su Informe de Caso C-14752, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Juego de Ilusiones*” es una telenovela de origen nacional, y relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), así como también, que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico. Tras esto la protagonista es encarcelada, quedando a expensas de los planes de una de las internas del penal, Alana Rumián (Dayana Amigo).

Mariana Nazir con el afán de lograr sobreponerse a las amenazas y maltratos de su enemiga, desarrolla habilidades que la posicionan como una nueva líder al interior de la cárcel, siendo ayudada por su madre Irene San Juan (Loreto Valenzuela), quien contrata a sicarios como guardaespaldas para neutralizar los ataques de Alana Rumián;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados y fiscalizados en este acto, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

- Emisión 15 de mayo de 2024 (15:04:09 a 16:24:20 horas)

Secuencia 1 (15:33:20). *Alana Rumián* llama por teléfono a su secuaz para ordenarle que incendie la casa de la madre de *Mariana Nazir*, *Irene*. En ese momento el hombre es interceptado por otros quienes lo suben contra su voluntad a una camioneta, apuntándole con un arma.

Los secuestradores fueron enviados *Irene*, liderados por *Ismael*, en el interior del vehículo cubren la cabeza del sujeto y amarran sus manos, esto mientras es apuntado con una pistola.

Secuencia 2 (15:39:53). *Ismael*, el guardaespaldas de *Irene*, se comunica con ella para decirle que lo llevarán al lugar indicado. *Irene* le responde que se reunirá con ellos.

Secuencia 3 (16:06:26). El secuaz de *Alana Rumián* es llevado a la fuerza a un edificio abandonado, en el lugar lo atan a una silla y con una capucha negra sobre su cabeza.

Secuencia 4 (16:10:31). *Irene* se encuentra con el secuaz de *Alana Rumián*, quien se mantiene amarrado de pies y manos en una silla. Luego de sacarle la capucha y mostrarse ante él, le ordena que le diga cuántas personas tiene *Alana* fuera de la cárcel, mostrándole que tiene en su mano un arma de electrochoque a modo de amenaza.

El secuestrado responde que no entregará la información, ante esto *Irene* usa su arma y aplica electricidad en el cuello del hombre. *Irene* esta vez indica que el arma está en su potencia mínima porque no desea que se desmaye, pero que tiene todo el día para que hable.

Luego tras reiterar la pregunta *Irene*, el secuestrado la amenaza con la venganza de *Alana*. *Irene* molesta le dice que no quiere amenazas y usa su arma de electrochoque en él, situación que lo hace sudar y quejarse.

*Irene* reitera la pregunta de cuántas personas tiene *Alana* trabajando para ella afuera de la cárcel, ante esto él responde vagamente. *Irene* le muestra la descarga y él responde que son 10 las personas, agregando que ella los dirige en todo. Su aspecto es de cansancio y sudor, mostrando signos de dolor.

Luego es consultado por qué lugar saldrán luego de la fuga desde la cárcel, respondiendo que no maneja esa información, la que le dará el día del escape.

*Irene*, finalmente pregunta acerca del hijo de *Alana* y su hermana, respuestas que él no tiene.

Al darse cuenta de que no tiene más información, *Irene* le dice que ya no le sirve, por lo que tendrá que *matarlo y tirarlo a los perros en pedacitos, sabiendo que nadie lo extrañará*. Extrae una pistola de un bolso y él a modo de súplica le dice que no. *Irene* le responde que cuando él le apuntó a su nieto “¿eras *harto más valiente cierto?*”. Apuntándole le dice que le dará una última oportunidad, pregunta por lo que decía el papel que *Alana* le dio en la cárcel. El hombre responde que era una credencial con el nombre de una periodista (hermana de *Alana*) que él debía matar por traicionarla.

*Irene* sitúa la pistola en el cuello del hombre y amenazando, le exige más información.

Secuencia 5 (16:20:56). *Irene* apunta al hombre que mantiene secuestrado; él pregunta con voz temblorosa qué va a hacer; ella responde que lo siente, pero que en el minuto que se metió con su nieto se condenó. El hombre angustiosamente llora y tiembla.

Secuencia 6 (16:22:01). *Irene* se agacha para sacar del bolsillo del secuestrado un papel; él está en el suelo, aún amarrado a la silla, sangrando por su boca, agonizante.

- Emisión 16 de mayo de 2024 (15:04:16 a 16:24:20 horas)

Los contenidos en esta emisión incluyen una repetición de la escena de secuestro y tortura exhibida en el capítulo del día anterior (15 de mayo de 2024) e incluye el desenlace de la escena denunciada y fiscalizada.

Secuencia 1 (15:23:21). El secuaz de *Alana Rumián* es llevado a la fuerza a un edificio abandonado, en el lugar lo atan a una silla y con una capucha negra sobre su cabeza.

Secuencia 2 (15:35:00). *Irene* interroga a un hombre que se encuentra amarrado de pies y manos a una silla, intimidando con un arma de electrochoque. Al ver que no desea colaborar, ella utiliza el arma aplicando electricidad en el cuello, causando dolor y angustia al sujeto. En este contexto ella advierte que la potencia de su arma es baja, pero que la subirá si no desea cooperar.

Luego reitera la pregunta que alude a las personas que *Alana* mantiene fuera de la cárcel, ante esto el hombre la amenaza con la venganza de su jefa. Ante esto *Irene* reacciona molesta y nuevamente lo tortura con corriente, esta vez en su pecho, provocando en él dolor, pues reacciona con temblor y sudor en su cuerpo.

*Irene* reitera la pregunta, sin embargo, él da una respuesta vaga. Ante esto ella acciona el arma en el aire a modo de intimidación y él responde que su jefa tiene a 10 personas fuera de la cárcel a su disposición. Su aspecto del secuestrado es de cansancio y sudor, mostrando signos de agitación a causa del dolor y la angustia.

Luego es consultado por el lugar en que saldrán luego de la fuga desde la cárcel; él indica que no maneja esa información.

*Irene* finalmente intenta saber si él tiene información respecto al hijo y hermana de *Alana*, sin embargo, él manifiesta que desconoce ese hecho.

Tras esto la mujer al comprender que el hombre ya no maneja más información, le dice que tendrá que matarlo y que su cuerpo servirá de comida a los perros, agregando que seguramente él no tendrá a nadie que lo extrañe. De su bolso extrae una pistola, con la cual apunta directamente al pecho de él; este último súplica con agitación, le dice que no (lo mate), y que espere.

*Irene* lo mira fijamente y recuerda el momento en que él intentó matar a su hijo; el secuestrado responde que sólo obedecía órdenes; *Irene* le advierte que le dará una última oportunidad, preguntando por un papel que *Alana* le entregó en la cárcel; él responde que se trataba de la copia de una credencial con el nombre de una periodista que debía asesinar por haberla traicionado.

*Irene* sitúa la pistola en el cuello del hombre expresando “*Ya cabro, me tenís que dar harta más información si querís salir vivo de acá*”; en tanto el sujeto se agita al sentir la pistola en su cuello.

Secuencia 3 (15:48:14). *Irene* con su arma en la mano escucha la explicación del secuestrado respecto a las razones por las cuales *Alana* le pidió asesinar a la periodista, señalando que ella no se dejaba humillar.

El hombre pide a *Irene* que no lo mate, prometiéndole que desaparecerá y que *Alana* no sabrá donde está. Ante esto ella responde que no se preocupe, porque de hecho *desaparecerá*, y que *Alana* debe saber lo que pasó con él.

El secuestrado observa con temor como *Irene* vuelve a apuntarlo con el arma, preguntándole qué hará; ella responde “*Lo siento guardiancito, pero en el minuto que te metiste con mi nieto te condenaste*”; él comienza a llorar y suplicar.

En la imagen siguiente se aprecia el momento en que *Irene* dispara - se escucha la descarga de fondo - y el hombre cae a un costado, en tanto ella observa mientras esto ocurre; y en un plano cerrado en el rostro de *Irene*, mira hacia abajo, moviendo su cabeza en señal de desprecio, diciendo “*Qué desperdicio*”.

Luego, se observa al hombre en el suelo, aun amarrado a la silla, con movimientos estertores. Un plano medio lo muestra sangrando por su boca, con los ojos abiertos mientras sigue convulsionando.

*Irene* lo mira con expresión de desprecio, guarda el arma y extrae un papel que estaba en su bolsillo, mientras él aún agoniza. Se vuelve a mostrar en un plano cerrado del hombre sangrando por su boca y con los ojos abiertos.

*Irene* observa el papel y reconoce a la mujer de la fotografía. Mientras eso ocurre el hombre sigue agonizando y ella con displicencia le pregunta por la mujer de la foto, “*Cabro, cabro, escúchame...*”.

El hombre agonizante pierde la mirada, mientras sigue saliendo sangre de su boca y deja de respirar, en tanto *Irene* con indiferencia sigue observando la fotografía.

Secuencia 4 (16:01:23). *Irene* observa al hombre muerto, aun amarrado a la silla con abundante sangre en el suelo a la altura de su pecho, con total displicencia.

*Irene* fotografía con su teléfono móvil el cuerpo del fallecido desde distintos ángulos, con una leve sonrisa; imágenes que se muestran en un recuadro. En este contexto la antagonista expresa “*Cómo me gustaría ver tu cara cuando recibai (sic) las fotos de cómo quedó la cabeza de tu gran equipo, Alana maldita*”.

Acto seguido se exhibe el rostro del personaje fallecido, destaca su mirada perdida y sangre en el suelo.

Finalmente, *Irene* ordena a sus secuaces limpiar todo y deshacerse del cuerpo. Luego hace abandono del lugar, no sin antes felicitar uno de ellos, por su *“buen trabajo”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>37</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños<sup>38</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y*

<sup>37</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>38</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>39</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>40</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>41</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias que parecieran no ser apropiadas para ser visionadas por menores de edad. En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias, en donde luego de encargársele a un sujeto quemar una casa sin importar quién esté adentro, éste es secuestrado en la vía pública y trasladado a un recinto abandonado. En dicho

<sup>39</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>40</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>41</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

lugar, una de las protagonistas de la teleserie intenta extraerle información torturándolo, valiéndose para ello de amenazas, un aparato de electroshock y luego de un arma de fuego, la que finalmente utiliza en su contra y le da muerte.

Las secuencias resultarían bastante explícitas, por cuanto puede apreciarse con claridad:

- a) el tenor de las amenazas proferidas por la protagonista -indicándole incluso, que lo haría desaparecer y que arrojaría sus restos a los perros-
- b) el momento en que amenaza al sujeto con el aparato de *electroshock*, así como también cuando le aplica las descargas eléctricas.
- c) el prolongado encañonamiento del individuo, que concluye finalmente con éste en el suelo, agonizando y sangrando por su boca una vez disparada el arma.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos, como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Juego de Ilusiones” los días 15 y 16 de mayo de 2024, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**11. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 6 DE 2024.**

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 6/2024, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

**12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 22 al 28 de agosto de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

**13. VARIOS.**

**APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD EN LA CONDUCCIÓN”.**

**VISTOS:**



- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
- III. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
- IV. El Oficio N° 50/46 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 30 de agosto de 2024, Ingreso CNTV N° 1185, de la misma fecha; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 30 de agosto de 2024, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1185, el Oficio N° 50/46 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Prevención y responsabilidad en la conducción”, la cual tiene como objetivo educar y generar conciencia en la conducción para evitar riesgos y consecuencias sobre las distracciones e irresponsabilidades al volante.

Conforme el mismo oficio, bajo el concepto “Unidos por un 18 seguro”, se busca comunicar que, en cualquier medida, las irresponsabilidades en la conducción, tales como distracciones, exceso de velocidad, consumo de alcohol, entre otros, pueden causar siniestros viales de significativa gravedad y consecuencias a terceros, tomando como contexto las Fiestas Patrias 2024;

**SEGUNDO:** Que, por otra parte, después de enviar el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con la pieza audiovisual asociada a dicha campaña;

**TERCERO:** Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Prevención y responsabilidad en la conducción”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el lunes 09 y el domingo 15 de septiembre de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 10 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con seis emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 14:10 horas.